



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200027
Accionante: Lina María Bobadilla Martínez
Accionado: Convida EPS y Secretaría de Salud de Cundinamarca

Cáqueza (Cund.) dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Lina María Bobadilla Martínez¹ en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó la accionante que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante en la Convida EPS, con diagnóstico del 09 de diciembre de 2021 de: “*TRASTORNO DE LA VEJIGA – HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL*”.

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos:

- *TOLTERODINA TABLETA 4MG,*
- *POLIETILENGLICOL (3350) POLVO,*
- *BROMURO DE PINAVERIO 100 TABLETA.*

Y los procedimientos

- *UROFLUJOMETRIA.*
- *CISTOMETRIA.*
- *ESTUDIO STANDARD UROFLUJOMETRIA ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIADA Y CISTMETRIA.*
- *UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA,*
- *CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM.*
- *CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA.*

Ítems que, a pesar de su insistencia, a la fecha no han sido autorizados ni entregados, exculpándose en que no tienen convenios vigentes.

Finalmente indicó la urgencia con la que requiere las atenciones medicas previamente ordenas².

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 1.074.135.365, dirección de notificaciones: a personeria@caqueza-cundinamarca.gov.co, números de telefónicos 3204985844

² Expediente electrónico 2022-00027, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.





3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, e instó para que de manera inmediata se ordenará a Convida EPS la entrega de los medicamentos "TOLTERODINA TABLETA 4MG, POLIETILENGLICOL (3350) POLVO y BROMURO DE PINAVERIO 100 TABLETA", la práctica de los procedimientos "UROFLUJOMETRIA, CISTOMETRIA, ESTUDIO STANDARD UROFLUJOMETRIA ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIADA Y CISTMETRIA, UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA, CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM Y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA", y la atención medica integral de sus patologías, hasta que las mismas desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de marzo de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día fue asumido su conocimiento en contra de Convida EPS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca; ordenándose, vincular al trámite a los Hospitales San Rafael de Cáqueza y Samaritana de Bogotá, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social - ADRES-; así como correr traslado del escrito introductorio a estas en aras de garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES⁶

El apoderado judicial de esta entidad tras referirse a la normativa por la cual se regula la misma, concluyó que no es atribuible la prestación de servicios de salud a su agenciada, sino a la EPS accionada; por tanto, la misma carece de legitimación en la causa por pasiva.

A pesar de lo anterior, desarrolló cada derecho fundamental invocado por el accionante como lesionado, precisando que no se evidencia que la entidad a su cargo haya incurrido en acción u omisión del que se pueda predicar algún tipo de responsabilidad.

Frente a la financiación de los servicios y tecnologías en salud, afirmó que en la actualidad se prevén diferentes mecanismos, entre los cuales se encuentran la unidad de pago por capitación -UPC-, los presupuestos máximos, y los servicios y tecnologías en salud no financiados con recurso

3 Expediente electrónico 2022-00027, archivo 02. ESCRITO DE TUTELA.

4 Expediente electrónico 2022-00027, archivo 03. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00027, archivo 06. AVOCA CONOCIMIENTO.

6 Expediente electrónico 2022-00020, archivo 10. CONTESTACIÓN ADRES.





de la UPC y del presupuesto máximo, el primero desarrollado en la Resolución 3512 de 2019, el segundo en el artículo 5 de la Resolución 205 de 2020, y el último en la Resolución 2152 de 2020.

Así, señaló que, si bien la administradora es la encargada de garantizar el adecuado flujo de recursos de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, ello debe revisarse desde la óptica de lo descrito en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por la Resolución 205 de 2020.

Precisó entonces que conforme a esas normas queda claro que la ADRES ya giró a las entidades promotoras de salud, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que las mismas suministren los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC.

Adicionalmente, aclaró que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 6 de la Resolución 205 de 2020, los costos de los servicios de salud que se asuman por cuenta de ordenes judiciales se deben cargar al presupuesto máximo, situación que entonces impide que el funcionario judicial se pronuncie sobre una solicitud de reembolso por los gastos en que se incurra en cumplimiento de una tutela, pues ello generaría un doble desembolso a la EPS por el mismo concepto, situación que constituiría un fraude.

De esta manera, solicitó negar tanto el amparo exorado por el accionante, como la solicitud de recobro de la EPS; advirtiendo que debe modularse la sentencia en caso que la misma imponga a la EPS servicios que escapen de la orbita de salud, pues los mismos no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación de este servicio público.

5.2. Ministerio de Salud⁷

La coordinadora del grupo de acciones de tutela del Ministerio de Salud y Protección Social puso de presente que no le consta ninguno de los hechos expuestos dentro del libelo de la acción de tutela, comoquiera que dentro de las funciones de la entidad no está la de prestar servicios médicos, ni la inspección y vigilancia y control del sistema de salud, siendo su competencia verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Dijo que conforme con lo citado la entidad a su cargo no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

Se refirió a la competencia tanto de ellos como de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de las entidades territoriales, de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios- EAPB, y de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, reiterando que no es a

⁷ Expediente electrónico 2022-00027, archivo 11. RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD.





esa cartera ministerial a la que le compete la prestación del servicio de salud requerido.

No obstante, precisó el marco normativo que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país, concluyendo que en casos como el puesto en consideración están dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera la accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC.

Resaltó que, referente a los medicamentos solicitados por la accionante "POLIETILENGLICOL y BROMURO PINAVERIO" y las consultas descritas como global o primera vez y de control o de seguimiento, junto con la "UROFLUJOMETRIA, CISTOMETRÍA, ELECTROMIOGRAFÍA ESFÍNTER, TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS COMO EL PROCEDIMIENTO DE LABORATORIO MYCOBACTERIUM TUBERCULOSIS CULTIVO", se encuentran incluidos en los anexos 1,2 y 3 de la Resolución 2292 de 2021, así al ser medicinas y procedimientos incluidos dentro del plan de beneficios, la EPS debe suministrarlos sin dilación, recalcando que no le asistiría el derecho de recobro ante la ADRES.

Respecto al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin que la obligada y/o requerida pueda determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente encuentre amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriendo en impertinencias médicas que solo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

En conclusión, solicitó exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.3. Hospital Universitario de la Samaritana⁸

La jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, refirió que la usuaria no ha sido atendida en la institución; sin embargo, señaló que conforme a la historia clínica se evidencia la necesidad de la cita por la especialidad de otorrinolaringología, indicando así que no existe un contrato vigente con la EPS Convida, por tanto, no se puede atender a la misma por falta de presupuesto.

⁸ Expediente electrónico 2022-00027, archivo 13. RESPUESTA HOSPITAL DE LA SAMARITANA.





Adicionalmente, indicó que de acuerdo a lo descrito en el Decreto 4747 de 2007, la obligación de las IPS dentro del sistema de Seguridad Social en Salud, se limita a la prestación del servicio de salud.

De esta manera, solicitó ser desvinculada dentro del contencioso constitucional promovido, al corroborarse que no existe vulneración a derechos fundamentales de la accionante.

5.4. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁹

El director operativo de esta institución, manifestó que la usuaria, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliada en el régimen contributivo en la EPS Convida del municipio de Cáqueza, con diagnóstico de “HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, y tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Dijo además que tanto los medicamentos como los procedimientos médicos requeridos, se encuentran incluidos dentro de los anexos 1, 2 y 3 de la resolución en comento.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo entonces con la desvinculación de la misma de la acción promovida.

5.5. Superintendencia Nacional de Salud¹⁰

La subdirectora técnica de este ente, dijo que las funciones de la misma son de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud; refiriéndose así a la ausencia de legitimación en la causa por pasiva porque la vulneración alegada no corresponde a una acción u omisión de su representada.

Frente a la prestación de los servicios de salud hizo referencia a la normatividad aplicable, determinando que es la EPS a la que se encuentra afiliada la paciente la que debe garantizar la prestación de sus servicios médicos como la disponibilidad de estos en todos los niveles de complejidad, cumpliendo estándares de calidad, oportunidad e integralidad en la atención.

Con relación al tratamiento integral, mencionó que este debe estar sustentado en ordenes medicas emitidas por el galeno tratante, correspondiéndole solo al profesional de la medicina determinar su destino, el plan de manejo y la prioridad, situación que acá no se evidencia.

⁹ Expediente electrónico 2022-00027, archivo 14. RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DE CIND.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00027, archivo 16. RESPUESTA SUPERSALUD





De esta manera, concluyó que es necesario desvincular a su agenciada del trámite adelantado pues a su criterio no existe nexo de causalidad de lo ocurrido con su competencia.

5.6. EPS Convida¹¹

La Oficina de asesoría jurídica de la EPS accionada, expidió sendas autorizaciones de servicios, para cada uno de los medicamentos como de los procedimientos médicos requeridos por la accionante, indicando que cada una de ellas se encuentra disponibles en la oficina del municipio de residencia de la usuaria.

Indicó además que los servicios requeridos se encuentran disponibles y deben ser tramitados por la accionante, advirtiendo que los mismos serán suministrados sin negación alguna.

Sobre los exámenes y/o laboratorios, y las consultas de primer nivel, precisó que estos no requieren de ningún tipo de autorización por parte de la EPS, comoquiera que los mismos se encuentran capitados ante la IPS del municipio de residencia de la usuaria, debiendo ser tramitados con la prescripción médica, recalcando que es deber de la paciente dar trámite de cada uno de esos procedimientos para que puedan ser materializados como corresponda.

De este modo, solicitó declarar improcedente la presente acción constitucional, pues a su criterio en el asunto sometido a estudio, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.7. Hospital San Rafael de Cáqueza¹²

Pese a la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado a esta institución, su representante optó por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹³, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹⁴, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁵,

¹¹ Expediente electrónico 2022-00027, archivo 25. CONTESTACIÓN CONVIDA.

¹² Expediente electrónico 2022-00027, archivo 07. CONSTANCIA NOTIFICACIÓN.

¹³ Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹⁴ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁵ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación





y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Lina María Bobadilla Martínez quien percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

6.4. Problema Jurídico.

Los problemas jurídicos a resolver, consisten en determinar:

1. ¿Se encuentran las entidades accionadas vulnerando o poniendo en riesgo los derechos fundamentales de Lina María Bobadilla Martínez?
2. ¿Con la emisión de las autorizaciones por parte de la EPS Convida para la entrega de los medicamentos "TOLTERODINA TABLETA 4MG, POLIETILENGLICOL (3350) POLVO y BROMURO DE PINAVERIO 100 TABLETA", como de los procedimientos médicos "UROFLUJOMETRIA, CISTOMETRIA, ESTUDIO STANDARD UROFLUJOMETRIA ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIADA Y CISTOMETRIA, UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA, CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM Y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA" - advirtiendo que para algunos asuntos no se requiere de autorizaciones- se presenta la figura de la carencia actual por hecho superado?
3. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral a la paciente conforme al diagnóstico de "TRASTORNO DE LA VEJIGA - HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL"?

o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁷ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y la constancia de la comunicación telefónica establecida por este Despacho con la accionante y la IPS Hospital de la Samaritana el 18 de marzo de 2022.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.





Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

(...) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud"¹⁸

Concluyendo que el principio de integralidad comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología." ¹⁹

Dicho lo anterior, debe indicarse que, del escrito de la acción de tutela, se establece que lo que motivo la presentación de la misma fue la no expedición de las autorizaciones para la entrega de los medicamentos "TOLTERODINA TABLETA 4MG, POLIETILENGLICOL (3350) POLVO y BROMURO DE PINAVERIO 100 TABLETA", como de los procedimientos médicos "UROFLUJOMETRIA, CISTOMETRIA, ESTUDIO STANDARD UROFLUJOMETRIA ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIADA Y CISTMETRIA, UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA, CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM Y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA", previamente prescritos por el médico tratante de la accionante, con ocasión del diagnóstico "TRASTORNO DE LA VEJIGA – HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL".

Situación que una vez fue conocida por esta oficina judicial y trasladada a las accionadas, fue debidamente solventada por Convida EPS y gestionada en forma directa por aquella bajo las autorizaciones de servicios números 1102300073072, 1102300073075, 1102300073111, 1102300073078, 1102300073110, 1102700127463 y 1102700127467; advirtiendo que la entrega de los medicamentos se efectuaría en el municipio de Cáqueza por el

¹⁸ M.P José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.





prestador DISFARMA GC SAS., y los procedimientos en la IPS Hospital Universitario de la Samaritana, los cuales están supeditados al trámite que la misma accionante imprima a los mismos.

Así, vía telefónica pudo establecerse que la entrega de los medicamentos se dio el día de hoy en la mañana; y que la IPS Hospital Universitario de la Samaritana procedería con el agendamiento de los procedimientos autorizados por la EPS Convida, una vez la usuaria se comunicara a la línea para el suministro de algunos datos personales.

De este modo, surge diáfano que a la fecha no existe en el mundo fenomenológico derecho fundamental alguno susceptible de amparo constitucional, pues lo que debió acontecer por parte de la accionante fue una gestión primaria de orden administrativo que mitigara las situaciones puestas de presente.

Así, ante el cumplimiento de la EPS sobre lo pretendido por la accionante, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tópico frente al cual la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-146/12 señaló:

"...Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

No obstante, cabe advertir a la representación legal de la EPS accionada que deberá continuar coordinando las entregas de los medicamentos prescritos teniendo en cuenta que los suministros que acaecieron fueron la primera de tres y dos entregas, adicional a continuar garantizando la prestación del servicio de salud en lo atinente a la practica de los procedimientos ordenados a la accionante, sin que tenga que mediar ningún tipo de orden judicial, pues es claro que conforme a la Ley Estatutaria de Salud eso es lo que debe acontecer, siempre en procura del restablecimiento de la salud de la paciente y como es lógica con aplicación al principio de derecho *pro homine*.

De otra parte, ante la demora en la entrega de las autorizaciones para entrega de las medicinas y la practica de los procedimientos médicos prescritas que propició la promoción de esta acción, es necesario advertir a la misma representación legal de la entidad promotora se salud Convida, que en futuras oportunidades se abstenga de retrasar las autorizaciones de los procedimientos debidamente ordenados por los médicos tratantes de sus pacientes y/o afiliados, pues actuar de tal modo pone en riesgo la vida e integridad de los mismos.

Ahora bien, en lo que a tratamiento integral se refiere, debe decirse que no resulta ser necesario su reconocimiento, en tanto se advierte que la





patología de la actora ha sido correcta y oportunamente asegurada por la entidad accionada, debiéndose memorar que de conformidad con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios antes aludidos, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadores del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello.

De acuerdo a lo anterior, debe recordarse a la accionante que el principio de integralidad no significa que pueda solicitarse el suministro de todos los servicios de salud que estime aconsejables, pues es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS o IPS el que en últimas determina lo que el paciente requiere.

Así, como dentro del expediente no se observa que a la fecha este pendiente la entrega de algún insumo o la práctica de algún procedimiento por parte de la accionada y en pro del paciente que requiera de la intervención del Juez Constitucional, resulta inane el reconocimiento de un tratamiento integral, pues se insiste que en el específico caso se acreditó que la entidad prestadora de salud ha actuado a cabalidad en la prestación de los servicios requeridos.

Ahora bien, en punto a la legitimación en la causa por pasiva de que adolecen el Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, resulta palmario que debe declararse su desvinculación de este contencioso constitucional, al dar cuenta que no han afectado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

Situación que no ocurrirá frente al Hospital la Samaritana de Bogotá, pues es indiscutible que allí es donde se realizaran los procedimientos médicos ordenados y autorizados a la paciente conforme lo indicado por la EPS y constatado por esta oficina judicial mediante llamada, siendo del caso entonces exhortar a su representación legal para que dé cumplimiento a su promesa de valor.

Finalmente, frente a la petición que en el mismo sentido elevaron los representantes del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, no se accederá a esta en la medida que lo efectuado por este Despacho fue un requerimiento que buscaba su intervención y/o pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la entrega de los medicamentos "TOLTERODINA TABLETA 4MG, POLIETILENGLICOL (3350) POLVO y BROMURO DE PINAVERIO 100 TABLETA",





asimismo, de los procedimientos médicos de "UROFLUJOMETRIA, CISTOMETRIA, ESTUDIO STANDARD UROFLUJOMETRIA ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIADA Y CISTOMETRIA, UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA, CULTIVO PARA MYCOBACTERIUM Y CONSULTA POR LA ESPECIALIDAD EN OTORRINOLARINGOLOGIA".

SEGUNDO: ADVERTIR a la Representación Legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces que deberá continuar dándole cumplimiento a las entregas subsiguientes de los medicamentos, y garantizar la prestación del servicio de salud en los procedimientos médicos, referidos en el numeral anterior cumpliendo los tiempos estipulados por el médico tratante, para de esta manera garantizar la prestación del servicio de manera ininterrumpida.

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la EPS Convida y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral invocada por Lina María Bobadilla Martínez.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción al Hospital San Rafael de Cáqueza, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES. No así al Hospital la Samaritana de Bogotá pues es allí donde se deben procurar la materialización de muchas de las autorizaciones suministradas por la EPS a la paciente.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

OCTAVO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

